

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Enero 26 de 1910

NUM. 127

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por el doctor Zoilo Cantón contra doña Manuela Z. de Salinas é incidente sobre embargo preventivo-reintegración de Amasuyo.

En Salta, á diez de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por el Dr. Zoilo Cantón contra doña Manuela Z. de Salinas, sobre embargo preventivo; el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Procedióse á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar el incidente resultando los señores vocales doctores Saravia, Figueroa y López; quedando eliminados los señores vocales Arias y Figueroa. Inmediatamente se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores ministros del Tribunal deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa, López y Saravia:

En seguida, informó *in voce* el señor abogado doctor Francisco Uriburu, por la señora de Salinas, estando presente el apoderado de ésta señor Alemán.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fe—Saravia—F. M. Uriburu—F. Alemán—Santos 2º. Mendoza, secretario.

En Salta, á trece de Noviembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

De acuerdo con el sorteo verificado y anotado en el acta que antecede, el doctor Figueroa, dijo:

Ha venido ante el Superior Tribunal de Justicia por los recursos de apelación y nulidad, el auto fecha 26 de Abril del presente año, corriente á fs. 40 y 43 pronunciado por el Juez doctor Bassani, en la petición de embargo preventivo formulada por el apoderado del doctor

Zoilo Cantón contra la señora Manuela Z. de Salinas é hijos menores, vendedores de la estancia «Amasuyo»,—por el que revoca, por contrario imperio, el auto fecha 23 de Noviembre de 1907, ordenando se levante el embargo trabado por dicho auto, sin costas y haciendo lugar á los daños y perjuicios en favor de los demandados.

Correspondiendo en primer término considerar el recurso de nulidad, pienso que él debe rechazarse, porque el procedimiento observado no adolece de vicios que puedan causar su nulidad y si bien el ministerio de menores, que es parte en este juicio, no ha sido escuchado por la vía de dictámen, razón en que se funda el recurso,—este sería un defecto de mero procedimiento que debió ser reclamado solo por ese ministerio en la misma instancia en que se cometió, y no habiéndolo hecho, según consta de autos, él ha quedado subsanado, según lo establece el art. 250 del Cód. de Procedimientos, apareciendo por lo demás en todas las diligencias subsiguientes, notificado el Defensor de Menores.

Por lo expuesto, voto porque se rechace dicho recurso.

Los demás vocales se adhieren al voto anterior.

Con respecto á la apelación, el mismo doctor Figueroa, dijo: Juzgo que el auto debe confirmarse en lo principal, en cuanto ordena el levantamiento del embargo, reconociendo procedentes los daños y perjuicios en favor de los demandados, por las breves consideraciones que paso á exponer:

Para que proceda el embargo preventivo, es necesario que verosimilmente se reúnan elementos de juicio que, *prima facie*, demuestren el crédito ó la existencia de él en las condiciones que el art. 379 del Cód. de Procedimientos establece cuando dice:—«Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se encuentre, etc.»—Como se ve el carácter de acreedor, según los términos generales de la disposición citada, es requisito indispensable que hay que demostrar por los medios y modos que la ley exige para que pueda decretarse el embargo en todos los casos para asegurar ó garantizar su crédito. En el que nos ocupa, se refiere el solicitante á que dicho carácter resulta y proviene por concepto de la compra-venta que hizo á los demandados de la estancia «Amasuyo» expresando, además, que los vendedores no cumplieron con las obligaciones que les incumbía por cuanto entregaron una porción de tierras relativamente peque-

ña en comparación con las que se obligaron á entregar.

Traído á la vista el expediente principal, resulta que hay disconformidad y pleito pendiente sobre los hechos afirmados por el demandante y que han sido negados por el demandado—importa decir que la calidad de acreedor exigida por la ley é invocada por el demandante, no existe al presente y dependerá del fallo que decida el juicio principal, habiéndose, por otra parte, decretado el embargo preventivo cuando ya estaba trabada la *litis*.

Si como lo dejo dicho, el carácter de acreedor resultara recién cuando se falle el pleito, es fuera de duda que acordar antes el embargo preventivo importaría un verdadero prejuzgamiento, por que se reconocería que el actor ha cumplido con las obligaciones de comprador siéndoles deudores los demandados.

La doctrina que dejo expuesta está robustecida por numerosos fallos que han establecido uniformemente la jurisprudencia de los tribunales permitiéndome citar solamente los siguientes:—Série 2º, tomo 13, pág. 362, S. C.—Negados por el demandado los hechos en que el demandante funda su petición de embargo, éste no puede ser decretado. No procede el embargo preventivo durante la secuela del juicio, si los hechos en que se funda, son constancias de autos cuyo valor probatorio deban juzgarse en la sentencia—Tomo 38, pág. 377—No procede embargo preventivo en tanto que no se justifique el carácter de acreedor—Tomo 41, pág. 302.—No procede contra el que no aparece deudor—Tomo 90, pág. 36.

En la parte del auto recurrido que exime de costas al vencido,—opino por que se revoque; porque la traba de un embargo pedido sin derecho causa perjuicios pecuniarios al embargado, concepto que está comprendido en la palabra costas.—Además el embargo preventivo solo puede decretarse según la disposición del art. 380 del Código de Procedimientos, bajo la responsabilidad de la parte que lo solicita quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho,—extremos estos, que se han acreditado suficientemente por el apelante.

Por las consideraciones expuestas voto porque se confirme la sentencia recurrida en lo principal y se revoque en la parte accesoria que exime de costas, las que juzgo que son procedentes.—Con costas en esta Instancia.

Regúlase los honorarios del abogado doctor Francisco Uriburu y apoderado señor Alemán, por el informe *in voce* pronunciado ante este Tribunal, en las cantidades de cien y veinticinco pesos m/n , respectivamente.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 15 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto, de fs. 40 a 43 de 26 del Abril del corriente año, y se lo confirma en lo principal revocándose en lo referente a las costas, declarándolas procedentes en ambas instancias. Regúlase el honorario del doctor Uriburu por su informe *in voce*, y del procurador señor Alemán en la cantidad de cien y veinticinco pesos m/n , respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA seguida contra Delfín González y Emidio Robles ó Jurado, por asalto y robo.

Salta, Noviembre 19 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Delfín González, sin apodo, de 35 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la Avenida Boulevard Belgrano, entre las de Sarmiento y Guido, contra Emidio Robles ó Jurado, sin apodo, de 38 años de edad, casado, labrador, argentino y domiciliado en Lesser, departamento de la Caldera, acusado por robo de dinero a Manuel Sarapura y

CONSIDERANDO:

1º Que a fs. 1 corre la denuncia del damnificado, expresando que en el lugar de los Yacones, jurisdicción del departamento de la Caldera, el 21 de Febrero del corriente año, a eso de las 10 de la noche, en circunstancias que el exponente se encontraba en Lesser, ha sido asaltada y robada su casa en la que se encontraba su esposa Marcelina Sarapura y su hijo Julio Sarapura, ambos, ya en cama durmiendo, que para cometer el hecho ha sido sorprendida su referida esposa, a quien de improviso le taparon la cara y después le ata-

ron las manos y la estropearon al parecer con unos retazos de madera que dejaron en la casa al tiempo de darse a la fuga, pues su esposa se encuentra imposibilitada a consecuencia de esto; que una vez cometido el hecho, le robaron de interior de un baulito que tiene en la pieza de dormida, la suma de quinientos pesos en plata boliviana, treinta pesos en billetes m/n , dos tiradores de charol, conteniendo el uno treinta y el otro veinte pesos moneda boliviana (plata), un jarro y un mate del mismo metal, una manta de vicuña y chafalonia de una montura y riendas, haciendo un total de seiscientos ochenta y cinco pesos. Que después de efectuado el robo, se dieron a la fuga, dejando a su esposa atada, que su hijo, no pudo hacer defensa alguna por encontrarse enfermo en cama y también fué tapado por la cabeza y estropeado—Que sospecha como autor principal al sujeto Emidio Robles, que si bien no fué visto, fué conocido por el habla y además que este estuvo en casa del exponente la tarde del día antes y era sabedor que tenía dinero.

2º Que recibida la indagatoria del procesado Emidio Robles ó Jurado de fs. 26 a 30, confiesa ser uno de los autores del hecho, siendo los otros Delfín González y Dionisio Díaz, habiendo combinado perfectamente el plan antes de su perpetración y durante el hecho la practicaron en la forma indicada en la denuncia, como también sacaron el dinero y objetos enumerados en la misma.

3º Que el procesado Delfín González de fojas 30 a 32 y ampliaciones posteriores si bien se encierra en su tenaz negativa, a fs. 59, confiesa ser también uno de los autores, reconociendo como suyos los papeles escritos a fs. 53, 55 a 58.

4º Que esta prueba se encuentra corroborada por las declaraciones de fs. 33 a 48 por las cuales se constata que una vez saqueada la casa de Sarapura en la madrugada del 22 de febrero, se repartieron en casa de Delfín González, situada en esta ciudad, todo el botín.

5º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 65 a 66 vta. pide para los procesados Emidio Robles y Delfín González, la pena de quince años de presidio por la agravante de las lesiones inferida a Marcelina Sosaya de Sarapura, según el informe médico de fs. 42 y encuadrar el caso en la disposición del art. 22 letra b) Robo de la Ley de Reformas al Código Penal.

6º Que corrido traslado, el defensor de los procesados, solicita la absolución para Delfín González por no haber plena prueba y para Robles, el minimum de pena de la que pide el señor Fiscal y

CONSIDERANDO:

1º Que por lo expuesto, se ha cons-

tatado suficientemente que Emidio Robles ó Jurado y Delfín González son los autores del delito imputado en banda ó complot, y con la circunstancia agravante de las lesiones inferidas a Marcelina S. de Sarapura.

2º Que si bien el procesado Robles pretende atenuar su responsabilidad manifestando que ha sido llevado a la fuerza ó engaño por González, esta no es aceptable, porque ha tenido tiempo de alejarse del lugar del suceso, y además, porque ha sido conocida su voz cuando penetraron a la casa, lo que demuestra su perversidad criminal, procediendo con toda deliberación.

3º Que Delfín González ha tenido varios procesos según consta del informe de fs. 46, los que se han sobreesido provisionalmente por la falta suficiente de pruebas y siempre por estudiada y artificiosa negativa a confesar los hechos.

4º Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 22 b), Robo de la Ley de Reformas al Código Penal y por la circunstancia agravante apuntada, se hacen pasibles los reos del maximum de pena establecido por el referido inciso, sin tener a su favor ninguna atenuante.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación fallo: Condenando a Emidio Robles ó Jurado y Delfín González a la pena de quince años de presidio a cada uno, de conformidad a la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Alejandro Regodero por homicidio a Paulino Ardaya.

Salta, Noviembre 22 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Alejandro Regodero; sin apodo, de 55 años de edad, casado, jornalero, domiciliado en el Tórzalito, partido de Cobos, departamento de Campo Santo, acusado por homicidio perpetrado en la persona de Paulino Ardaya, y

RESULTANDO:

1º Que a fs. 1 corre la diligencia que forma cabeza del proceso y a fs. 2 la indagatoria del procesado, quien depone, que el día 30 de Agosto del año ppdo., se encontraba en el lugar antes indicado, en la casa de negocio de Teléstoro Solís, acompañado de éste, su cuñado Solano Díaz, un maestro albañil que no le sabe el nombre, dos desconocidos y un otro de apellido Calatayud, que el maestro albañil que lo hirió él, se había disgustado con su cuña-

do y que lo atropelló con cuchillo en mano, que su cuñado estaba desarmado y que el albañil lo acometía á puñaladas que no le daban alce y que mirando el declarante el riesgo que corría su cuñado Solano Díaz y que presenciaba esto el dueño de casa y demás personas nombradas sin que ninguna evitara, el exponente en defensa de su cuñado, sacó el cuchillo y le tiró un cintarazo al maestro albañil y como el cuchillo no tenía cabo, se le dió vuelta y que de esta manera lo cortó, que en seguida subió á caballo y se retiró.

2° Que recibida la declaración del testigo Telésforo Solís de fs. 5 á 7, dice, que en la fecha indicada, se encontraba en su casa de negocio Paulino Ardaya tomando vino y en eso llegó Solano Díaz y siguieron tomando cuando llegó también Alejandro Regodero quien fué presentado por Solano Díaz á Paulino Ardaya, el que le dirigió una broma á Regodero, que entonces Solano Díaz le contestó que no importaba que le diga tuerto, no siendo que le diga ladrón, que al poco rato, Ardaya le dirigió nuevamente insultos á Salano Díaz, entonces el declarante juntamente con Hipólito Calatayud, salieron y los contuvieron, desarmándolos á todos.—Provisto de cuchillo Paulino Ardaya, el declarante quiso tomárselo y entonces Ardaya lo encaró con el cuchillo y salió corriendo afuera, encontrándolo á Solano Díaz que estaba sentado y lo atropelló á punta y hacha y Solano Díaz se paró y empezó á atajarse con el poncho, llevándolo exigido hasta sacarlo á media calle, en esto vino Regodero con cuchillo en mano y lo atropelló á Ardaya quien quiso enfrentarse á Regodero y Solano Díaz logró agarrarlo del cuello y voltearlo, en esto Regodero logró hacharlo en la cabeza á Ardaya, encontrándose éste con Díaz prendido del cuchillo y estando el peón de Ardaya presente, le rogó al declarante les tome el cuchillo, en esto, lo levantó el declarante á Díaz y Ardaya se levantó siempre prendido del cuchillo hasta que su peón pudo quitárselo y lo quebró entregándose al declarante,

3°—Que el testigo Solano Díaz declara de fs. 7 vta. á 8. más ó menos en el sentido, agregó, que Regodero le pegó á Ardaya un golpe con el cuchillo, hiriéndolo en la cabeza en la parte de atrás, cayendo Ardaya, que en seguida le hizo otro tiro Regodero y el declarante cayó también encima de Ardaya.

4°—Que de fs. 20 vta. á 22, corren los informes de los empíricos manifestando que la muerte de Ardaya ha sido á consecuencia de la herida inferida por Regodero.

5° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 25 vta., pide para el procesado, la pena de veinte años de

presidio por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. I, N.º 1, de la Ley de Reformas al Código Penal y mediar en contra del reo las agravantes de la reincidencia y la alevosía.

6°—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido, por mediar en su favor la causal eximente del inc. 9, del art. 81 del Código Penal, según consta del sumario y que probará más acabadamente en el plenario.

7°—Que abierta á prueba la causa, se ha producido la que corre de fs. 33 á 34. y

CONSIDERANDO:

1°—Que por la prueba del sumario y del plenario, se ha constatado suficientemente que la víctima ha provocado el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

2°—Que el caso por consiguiente está encuadrado en la disposición del art. 17, N.º 4, letra a) Ley de Reformas del Código Penal y pisible el reo del maximum de pena establecido en el referido inciso, en razón de la agravante de la reincidencia.

3°—Que no se puede decir que el caso está comprendido en la prescripción del art. 81, inc. 9, por cuanto de autos consta y por declaración de los testigos presenciales, que estando en el suelo Ardaya, Regodero le pegó el achazo en la cabeza, habiendo sido necesario por otra parte, que justificase el reo, la segunda circunstancia del inc. 8.º del artículo citado, lo cual no ha verificado. Los testigos expresados, son hábiles y exentos de toda tacha, además, se han ratificado en el plenario. fs. 33 vta. á 34.

4°—Que dada la naturaleza de los hechos como han pasado, tampoco se puede encuadrar el caso, en el art. y pena solicitado por el señor fiscal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Alejandro Regodero á la pena de diez años de penitenciaría, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla.
Secretario

JUZGADO DE FERIA

CAUSA contra Francisco Giró, por quiebra.

Salta, Enero 2º de 1910
AUTOS Y VISTOS—En mérito de la información producida; lo dictaminado por

el señor Agente Fiscal, y de acuerdo con el artículo 1379 del Código de Comercio, se resuelve: Declarar en estado de quiebra á don Francisco Giró y nóbrase contador del concurso de estos bienes á don Héctor C. Balduini, quien fué sorteado y le cupo su nombramiento.

Fijese la fecha de la cesación de pages el día siete del actual mes y año.

Deténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido que deberá ser abierta en su presencia ó en su defecto por el juez en su ausencia.

Intímese á todos los que tengan bienes y documentos para que los pongan en disposición del Síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan.

Se prohíbe hacer pagos ó entregas de efectos del fallido, so pena á los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Hágase ocupación de los bienes pertenecientes al fallido.

Señálese el día diez de Febrero próximo para que tenga lugar la junta de verificación de créditos á horas 10 a. m. en el Juzgado de 1ª Instancia en turno.

Cítese por edictos á los acreedores en los diarios "La Provincia", "Tribuna Popular" y Boletín Oficial", para que comparezcan á ella y presenten los títulos y justificativos de sus créditos.

Y de acuerdo con los artículos 1430 y 1431 del Código de Comercio y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, constitúyase en arresto al fallido, pasándose con las piezas pertinentes al Juzgado de Instrucción y librese orden al señor Jefe de Policía para este efecto, á los señores Jueces y al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que remitan los juicios iniciados y la correspondencia dirigida al fallido—Firmado: Carlos López Pereyra.

Es copia fiel del original—Salta, Enero 21 de 1910 E. KLIX.

Decretos y Leyes

Vistas las ternas presentadas por la Municipalidad del departamento de Cafayate, para la designación de los ciudadanos que deben ejercer en el corriente año la judicatura de Paz—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbase Juez de Paz propietario del referido departamento al señor don Nicanor J. Cuello y suplente á don Julio G. López.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus respectivos cargos previos los requisitos de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 19 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía para

el nombramiento de comisario auxiliar del partido de la Estación Alvarado, jurisdicción de esta ciudad—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido de la referida Estación al señor Francisco Valdez Villagrán para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Enero 19 de 1910.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Enero 19 de 1910,

Vista la nota del Tesorero General de la Provincia en la que solicita que el expendio del papel sellado se efectúe por la Receptoría General, de acuerdo con las disposiciones existentes, y considerando atendibles las razones que aduce, por cuanto se desprende de la prescripción contenida en el art. 33 de la Ley de Sellos que la Receptoría General es la oficina encargada del expendio de papel sellado, y también el decreto sobre contabilidad y procedimiento administrativo establece que la Receptoría General será la oficina encargada de la percepción de todos los impuestos en el departamento de la capital—

El P. Ejecutivo de la Provincia...

DECRETA:

Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 20 de Abril de 1908 que encarga á la Tesorería General del expendio de dicho papel.

Art. 2º En lo sucesivo, se hará la venta de papel por la Receptoría, para cuyo efecto pasará á esta oficina el auxiliar vendedor don Miguel Brizuela, sin que ello prive á la Tesorería General del ejercicio de las formalidades que prescribe el artículo 23 de la Ley citada.

Art. 3º Hágase saber á Contaduría para que practique el cambio de la cuenta respectiva, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de ordenanza del señor gobernador por renuncia del que lo desempeñaba—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ordenanza del señor gobernador al señor José Figueroa con el sueldo que le asigna la ley del Presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 21 de 1909.

LINARES.

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del departamento de Chicoana—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Nómbrase subcomisario de policía del departamento de Chicoana, con residencia en el Carril á don Amin Dominguez.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 21 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las ternas presentadas por la Comisión Municipal del departamento de Chicoana, para el nombramiento de los Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año en las dos secciones en que se encuentra dividido ese departamento—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario de la 1ª sección que comprende el pueblo de Chicoana á don Federico Torán y suplente á don Francisco Messonés y de la 2ª sección que corresponde al distrito del Carril á los señores Segundo Juárez Moreno y José L. Muñoz, propietario y suplente respectivamente.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previos los requisitos de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 21 de 1919.

LINARES.

DAVID ZAMBRANO, HIJO

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º Las leyes que sancione la legislatura; las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial;

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.